

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 13-abr.-23. A Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 746
Proceso: Sucesión Intestada (menor cuantía)
Solicitante: María Constanza Borrero Castro
Causante: María Luisa Materon de Borrero
Radicación: 765204003005-2023-00053-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió avocar el conocimiento de la presente solicitud de **SUCESIÓN INTESTADA** de menor cuantía de la causante **MARIA LUISA MATERON DE BORRERO**, presentada por la señora **MARIA CONSTANZA BORRERO CASTRO** por conducto de apoderado judicial, revisada la misma observa el despacho que presenta las siguientes falencias:

- 1.- No se dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 489 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en el artículo 85 ibidem, al haberse omitido aportar los Registros Civiles de Nacimiento de los señores EDGAR BORRERO MATERON, ALBA LUCIA BORRERO MATERON, CARLOS ALBERTO BORRERO MATERON y HERNAN BORRERO MATERON, quienes se señala son asignatarios de la causante por su calidad de hijos, siendo dicha carga, un requisito de ley para quien incoa la solicitud de apertura de sucesión (art. 489 núm. 8 C.G.P.), máxime que no se demostró haber requerido dicha información si quiera mediante derecho de petición a la Registraduría Nacional del Estado Civil antes de presentar ésta solicitud (art. 85 núm. 1 C.G.P.).
- 2.- No aportaron los registros civiles de defunción de los señores JUAN ANTONIO BORRERO MATERON y ALBA LUCIA BORRERO MATERON, quienes de acuerdo a lo reseñado fallecieron y son asignatarios de la causante por su calidad de hijos.
- 3.- No cumple en debida forma con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso, al omitir señalar cuales son las deudas de la herencia, habiéndose únicamente limitado a indicar cuales son los bienes relictos del causante.
- 4.- No cumple con lo establecido en el numeral 6 del canon 489 del C. G. del P., al haberse sustraído de presentar el avalúo del bien relicto de acuerdo con lo estipulado en el artículo 444 de la misma codificación.
- 5.- De la revisión del escrito de demanda se evidencia que, en un acápite denominado “Nota especial” la parte solicitante peticiona no se tenga en cuenta una *“piza de habitación con su lote de terreno propio que tiene una extensión superficial de 3.09 M de frente por 3.16 Metros de fondo, cuyos linderos se detallan en la escritura pública 1468 del 8 de agosto de 1963, ubicado en la calle 39 entre las carreras 26 y 27. NORTE: con predio de María Luisa Materon, SUR: con la calle 39, ORIENTE: con predio que es o fue del exponente vendedor, y OCCIDENTE: con predio de la señora María Luisa Materon de borrero”, de acuerdo a los anexos aportados se tiene que, el bien sobre el cual solicita no se emita ningún pronunciamiento le*

corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N° 378-118031 y es de propiedad del señor HERNAN BORRERO MATERON, lo que lleva a concluir que se trata de un bien diferente al relicto, por lo que, no es claro para el despacho tal pedimento y deberá aclararlo.

6.- No se indicó la dirección electrónica o canal digital que tienen los señores EDGAR BORRERO MATERON y CARLOS ALBERTO BORRERO MATERON en calidad de asignatarios, en donde recibirán notificaciones personales de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P en concordancia con el canon 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, habrá de declararse **inadmisible** la presente demanda, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles, para que la corrija, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **SUCESIÓN INTESTADA** de menor cuantía de la causante **MARIA LUISA MATERON DE BORRERO**, presentada por la señora **MARIA CONSTANZA BORRERO CASTRO** por conducto de apoderado judicial, por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte solicitante, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al doctor FABIO LOZANO GOMEZ identificado con la C.C. N° 16.240.797 y T.P. N° 24.461 del C. Sup. de la J., como apoderado judicial de la solicitante para que actúe en los términos del poder a él conferido. (art. 74 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

2

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **519af3e44920d051e153544fd3357aac46b63d81097d1a2567885dd9b9301a9e**

Documento generado en 13/04/2023 03:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>